

2270

CONVENIO DE CRÉDITO COMPRADOR

entre

Deutsche Bank, S.A.E

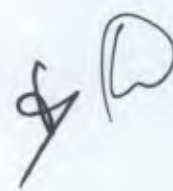
y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

representada por

**El Ministro de Hacienda
como Acreditado**

Proyecto: Construcción estación depuradora de aguas residuales del río Ozama



En Santo Domingo a 17 de marzo de 2015

De una parte:

LA REPÚBLICA DOMINICANA representada por el Ministro de Hacienda (en adelante el "Acreditado") Lic. Simón Lizardo Mézquita, titular de la Cédula de Identidad número 001-0174959-6, debidamente autorizado por el Poder Especial Núm. 58-13 de fecha 07 de junio de 2013 otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española ("Deutsche Bank", "DBSAE" o el "Banco"), con domicilio social en Paseo de la Castellana 18, Madrid, España con Número de Identificación Fiscal A-08000614, representado en este acto por D. Joaquin Santo-Domingo, mayor de edad, con domicilio profesional en Paseo de la Castellana 18, 28046 Madrid, y documento nacional de identidad número 2.601.206-K y por D. José-Luis Pastor, mayor de edad, con domicilio profesional en Paseo de la Castellana 18, 28046 Madrid, y documento nacional de identidad número 5.217.336-Q.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en los siguientes:

EXPOSITIVOS

- I. Que en fecha 12 de septiembre de 2005, se suscribió entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, de la República Dominicana y la empresa Incatema Consulting S.L. un Contrato Comercial, para el desarrollo del Proyecto "llave en mano" de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama en Santo Domingo, Distrito Nacional (en adelante el "Proyecto"), por importe de EUR44.720.000 (cuarenta y cuatro millones setecientos veinte mil euros).
- II. Que en fecha 24 de febrero de 2011, se suscribió entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, de la República Dominicana y la empresa Incatema Consulting, S.L. el Contrato Comercial Definitivo para la ejecución del Proyecto, por importe de EUR 44.720.000 (cuarenta y cuatro millones setecientos veinte mil euros).
- III. Que en fecha 15 de marzo de 2013, se suscribió entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, de la República Dominicana y la empresa Incatema Consulting, S.L. la Enmienda Número 1 al Contrato Comercial Definitivo para la ejecución del Proyecto, que modifica el Monto total del Contrato para un nuevo importe de EUR

55.743.480 (cincuenta y cinco millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta euros).

- IV. Que al objeto de financiar parcialmente el Proyecto, el Acreditado ha solicitado a Deutsche Bank la concesión de financiación con el apoyo de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación ("CESCE").
- V. Que en relación con la parte objeto de cobertura por parte de CESCE bajo el Contrato Comercial, el Banco mediante el presente Convenio acuerda instrumentar la concesión de un Crédito Comprador con cobertura de CESCE, por un importe de EUR 49.259.113 (cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento trece Euros), más el 85% de la prima de CESCE, todo ello sujeto a la aprobación final por parte de CESCE.
- VI. Que al objeto de financiar parcialmente el Contrato Comercial, el Acreditado ha solicitado al Banco la concesión de un Crédito Comercial complementario al Crédito Comprador descrito en el Expositivo VI, por importe de hasta EUR 6.484.367 (seis millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete mil Euros) más hasta el 15% de la prima de CESCE.
- VII. Que CESCE, otorgará su cobertura a favor del Banco para el presente Convenio de Crédito Comprador mediante Póliza de Seguro en Divisas de Crédito Comprador en Euros, asumiendo el Acreditado el coste de la prima del seguro de CESCE.

Y siendo intención de las partes formalizar el presente Convenio de Crédito Comprador, se otorga el mismo conforme a lo expresado en los términos indicados en los siguientes:

ARTÍCULOS

Artículo 1. Definiciones

- 1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto, se entenderá:

Acreditado: Significa la República Dominicana, representada en este acto por el Ministro de Hacienda con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana).

Artículo: Significa el que corresponda del Convenio identificado por el numeral que en cada caso proceda.

Banco: Significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en Paseo de la Castellana nº 18, 28046 Madrid, España.

CESCE:	Significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., la Agencia de Crédito a la Exportación con domicilio social en calle Velázquez 74, 28001 Madrid, España.
Contrato o Contrato Comercial:	Significa el Contrato Comercial Definitivo de fecha 24 de Febrero de 2011, firmado entre la compañía española Incatema Consulting, S.L. de una parte, y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo ("CAASD") de otra parte, para la Construcción, suministro e instalación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama en Santo Domingo, según modificado mediante la Enmienda Número 1 de fecha 15 de marzo de 2013, por importe de Euros 55.743.480.
Comprador o Importador	Significa la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo ("CAASD"), Santo Domingo, República Dominicana.
Contratista / Vendedor / Exportador:	Incatema Consulting, S.L., España.
Convenio o Convenio de Crédito:	Significa el presente documento y sus Anexos así como cualesquiera modificaciones posteriores, si las hubiere.
Crédito:	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos a disposición del Acreditado por el Banco para la financiación parcial de la operación objeto del Contrato, conforme a los Artículos del presente Convenio.
Deuda Externa:	La deuda contraída por la República Dominicana con otro Estado, institución financiera u otro organismo financiero internacional, o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia en la República Dominicana, cuyo pago pueda ser exigible fuera de la República Dominicana.
Día Hábil:	Significa cada día en el que el Banco esté abierto simultáneamente en Madrid, Frankfurt y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos y también en un Día TARGET.
Día TARGET:	Día durante el cual está abierto el sistema TARGET 2 (sistema "Trans-European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer" en su denominación en inglés).
Divisas:	Significa cualquier moneda admitida a cotización en el Banco Central Europeo.

Entidad Supervisora:	Significa la persona jurídica u organismo designada por el Exportador y el Comprador, aceptada por el Banco y por CESCE con el fin de controlar la correcta ejecución del Contrato, en el caso de que ésta sea requerida por CESCE.
Euro ó EUR:	Significa la moneda vigente en la zona Euro y será la divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del Acreditado, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al Crédito.
Euribor:	Significa Euro Interest Bank Offered Rate. Es el tipo de interés que, de acuerdo con las normas establecidas al efecto por la Federación Bancaria Europea aparezca en la pantalla Reuters correspondiente a la página EURIBOR01 (o en la pantalla y página que las sustituyan o que sean equivalentes, siempre que la pantalla y página anteriormente citadas no estén disponibles), alrededor de las once (11:00) horas de la mañana del segundo día hábil anterior al inicio del período de interés de que se trate, para depósitos en euros de igual plazo de duración al del período de interés de que se trate.
Fecha de entrada en vigor del Contrato Comercial	Fecha de entrada en vigor definida en el Contrato Comercial.
Fecha de Efectividad	Significa la Fecha de Efectividad del Convenio, tal y como se define en el artículo 18.1.
Gastos Locales:	Significa la parte del precio del Contrato Comercial correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país y se efectúen bajo la directa responsabilidad del Exportador, integrándose en el Contrato.
Importe Máximo del Crédito	El Importe Máximo del Crédito es de EUR 49.259.113 (cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento trece euros) más el 85% de la prima provisional de CESCE, tal y como se establece en el artículo 3.1.
Materiales Extranjeros:	Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del Contrato, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del Contrato.
Orden de Desembolso:	Autorización de pago por parte del Acreditado al Banco para realizar los desembolsos del presente crédito.
Período de Disposición:	Un máximo de 30 meses a contar desde la Fecha de Efectividad, sujeto a la aprobación de CESCE. Este periodo podría ser

extendido, previa solicitud del Acreditado y siempre y cuando sea aceptado por el Banco y CESCE.

Período de Amortización: Significa el período establecido de acuerdo al Artículo 12 del presente Convenio.

Póliza de CESCE: Significa la Póliza de Seguro en Divisas de Crédito Comprador otorgada por CESCE al Banco.

Proyecto: Significa el objeto relativo del Contrato Comercial, es decir, la Construcción, suministro e instalación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Río Ozama en Santo Domingo por importe de EUR 55.743.480.

1.2 Siempre que se utilicen en el Convenio los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

Artículo 2. Objeto del Convenio

El Presente Convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el Banco está dispuesto a conceder al Acreditado un crédito para financiar parcialmente el Contrato Comercial y en particular aquellos bienes y servicios susceptibles de cobertura por parte de CESCE, así como el importe relativo al 85% de la prima de CESCE financiada.

Artículo 3. Importe

3.1 En desarrollo a lo establecido en el Artículo 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el Banco concede al Acreditado un Crédito por importe máximo de hasta EUR 49.259.113 (cuarenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento trece Euros), más el 85% de la prima de CESCE, en adelante el "Importe Máximo del Crédito" destinado a financiar los conceptos susceptibles de cobertura por CESCE.

3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente Convenio deberán estar denominadas en Euros. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el Importe Máximo del Crédito definido en el artículo 3.1.

3.3 En la base de cálculo del Crédito, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades españolas competentes, no podrá incluirse el importe del Material Extranjero que pudiera exceder del 30% del valor total de la exportación.

3.4 El importe de Gastos Locales que podrá ser financiado con cargo al Crédito no excederá del 30% de los bienes y servicios a exportar.

3.5 Los importes establecidos en el presente artículo están sujetos en cualquier caso a la aprobación final por parte de CESCE.

Artículo 4. Coste del Crédito

4.1. Intereses

4.1.1. Tipo de Interés Variable

El Crédito devengará diariamente intereses a favor del Banco, a una tasa anual, durante toda la vida del crédito, igual al Euribor a 6 meses más un margen del 4,50% p.a., comunicada por el Banco al Acreditado en cada período que corresponda, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización del período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en el período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

A tales efectos, se entiende por Período de Interés para cada una de las disposiciones que se realicen con cargo al Crédito, los períodos sucesivos de tiempo de una duración de seis (6) meses. El primero de dichos Períodos de Interés para cada disposición comenzará el día en que se realice la misma y cada uno de los sucesivos al día siguiente de finalizar el anterior, contando para el cálculo de los mismos el primero de ellos, pero excluyendo el último.

Las disposiciones que se realicen durante los cinco primeros meses de cada Período de Intereses se consolidarán para que el vencimiento de intereses tenga lugar en la misma fecha para todas las disposiciones realizadas. Las disposiciones que se realicen a partir del quinto mes de cada Período de Interés se incorporarán al siguiente Período de Interés. El último Período de Interés finalizará en todo caso el día del vencimiento definitivo del Crédito Comprador.

Al tipo de interés resultante se le añadirá el tipo impositivo de cualquier tributo y/o recargo estatal o no estatal, presente o futuro, que grave los intereses y comisión que el Banco tuviera que satisfacer para la obtención de los depósitos necesarios, más el porcentaje que represente la totalidad de los gastos de corretaje devengados para la obtención de dichos recursos, así como los tributos correspondientes a dichos gastos, o cualquiera otros tributos, recargos, gastos, comisiones o corretajes que en el futuro pudieran sustituir a los anteriores o sumarse a ellos, sean o no originados en la República Dominicana. El Banco notificará de forma detallada al Acreditado los anteriores conceptos.

Los intereses generados durante el Período de Disposición del crédito serán pagados al Banco semestralmente desde la fecha de cada disposición. Al final del Período de Disposición se efectuará por el Banco una última liquidación de intereses que podrá considerar un plazo inferior a seis meses.

Los intereses generados durante el Período de Amortización serán pagaderos al Banco durante el Período de Amortización del Crédito y se calcularán sobre el saldo de principal del Crédito efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al

Banco por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12.

4.1.2. Conversión a tipo de interés fijo

Al término del Período de Disposición del crédito, y siempre y cuando haya sido requerido por el Acreditado, el Banco podrá proporcionar en las mejores condiciones posibles (*"best effort basis"*), la permuta de tipo de interés variable indicado en el artículo anterior a tipo de interés fijo, sobre el importe de principal y plazo vivo pendiente de amortización en el momento de su efectividad.

A estos efectos, será necesario el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que se haya desembolsado el crédito en su totalidad;
- b) Que las fechas de repago del crédito se hayan fijado definitivamente en el momento de solicitar la permuta;
- c) Que el Banco pueda ajustar las fechas de repago con los vencimientos de la permuta en los mercados de capitales en el momento de cierre de la permuta;
- d) Que la solicitud del Acreditado se haya recibido con al menos 60 días de anterioridad a la siguiente fecha de repago del crédito;
- e) Que CESCE no muestre objeción a la realización de la permuta.

El tipo de interés fijo ofertado por el banco incluirá el margen requerido por este, así como el coste de refinanciación del Banco, y será vinculante para las partes en el supuesto de que el Acreditado confirme su aceptación dentro del período estipulado por el Banco en su propuesta.

En caso de que el Acreditado no acepte la propuesta, el tipo de interés de aplicación para el crédito seguirá siendo el tipo de interés variable en los términos y condiciones descritos en el párrafo 4.1.1 anterior.

En caso de que la propuesta haya sido aceptada por el Acreditado, el tipo de interés fijo resultante será de aplicación para el próximo Período de Interés y hasta la amortización final del crédito, y los intereses correspondientes serán pagados al vencimiento de cada Período de Interés.

4.2. Comisiones

Comisión de Gestión

El Acreditado pagará al Banco una Comisión de Gestión del 0,80% flat calculada sobre el Importe Máximo del Crédito Comprador establecido en el Artículo 3.1, que se hará efectiva una vez se haya publicado en la Gaceta Oficial la promulgación y aprobación del Crédito por el Congreso Nacional y en todo caso con anterioridad al primer desembolso del Crédito.

Comisión de Compromiso

El Acreditado pagará al Banco una Comisión de Compromiso de 0,45% p.a. calculada desde el inicio hasta el vencimiento de cada semestre sobre el saldo semestral no desembolsado del Importe Máximo del Crédito Comprador, sobre el número exacto de días naturales y como base el año de 360 días, que será pagadera al vencimiento de cada semestre a contar desde la Fecha de Efectividad tal y como se define en el Artículo 18.1 del presente Convenio.

4.3. Importes vencidos y no pagados

- a) Todos los importes debidos por el Acreditado al Banco, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el Convenio, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del Banco, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales p.a. (2% p.a.) la tasa establecida en el Artículo 4.1 del Convenio, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente Artículo, será hecha efectiva por el Acreditado al Banco a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el Banco, perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el Convenio.

Artículo 5. Impuestos y Gastos

- 5.1 Serán por cuenta del Acreditado todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del Convenio y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al Crédito. A este respecto el Acreditado, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al Banco, en cada pago que efectúe como consecuencia del Convenio y en un plazo de 30 Días Hábiles, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El Acreditado pagará al Banco, 30 días después de la aprobación Congresual y publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato y previa presentación de facturas, los gastos en los que el Banco incurran como consecuencia de la instrumentación, tramitación, ejecución y desarrollo del Convenio con un máximo de USD 20.000. Estos gastos deberán presentarse por el Banco al Acreditado para su cobro a partir del cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las restantes condiciones de efectividad establecidas en el Artículo 18.2 de este Convenio.

- 5.3 El Acreditado se compromete a efectuar todos los pagos derivados de las obligaciones asumidas por éste en el Convenio, libres de toda carga o deducción de cualquier índole que se hayan generado. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se viesan reducidos de algún modo, o el Acreditado estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el Acreditado pagará al Banco, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El Acreditado pagará al Banco a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el Banco como consecuencia del incumplimiento por parte del Acreditado de cualquiera de las obligaciones que asume en el Convenio, siempre que estos gastos sean reconocidos en el proceso arbitral o judicial indicado en el presente Convenio.

Artículo 6. Seguro de Crédito

- 6.1 El Crédito y sus intereses serán asegurados por CESCE al 99%, mediante la emisión a favor del Banco de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas de Crédito Comprador, cuyo costo de prima es de 9.54% flat sobre el importe total del crédito.
- 6.2 El importe de la prima de seguro relativa a la Póliza de Seguro de CESCE citada en el Artículo 6.1, será pagada al Banco por el Acreditado de la siguiente manera:
- a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del período de utilización, serán pagados por el Acreditado a primera demanda del Banco, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será pagado por el Acreditado con fondos provenientes del presente Crédito, para lo cual el Banco realizará la primera disposición del Crédito, notificando su importe al Acreditado. Este importe será financiado por este Crédito.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro de Crédito Comprador aludida en el Artículo 6.1 se considerará provisional, y será reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguro de Crédito Comprador que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al Crédito, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El Acreditado pagará al Banco, al primer requerimiento que éste le formule al efecto de forma justificada, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. Por el contrario, en caso de que tuviera lugar un extorno de prima, el Banco abonará en la cuenta de crédito, cancelando a pro-rata el importe que corresponda del crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del Acreditado con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima provisional de CESCE, toda vez que el Banco haya recibido dicho importe de CESCE.

Artículo 7. Instrumentación del Crédito

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del Crédito, el Banco abrirá y mantendrá en sus libros una o varias cuentas corrientes de crédito, a nombre del Acreditado, en las que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el Anexo I al Convenio.
- 7.2 El saldo que presenten las cuentas corrientes de crédito aludidas en el Artículo 7.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del Acreditado frente al Banco.
- 7.3 La certificación del saldo de las repetidas cuentas corrientes de crédito, expedida por el Banco, será prueba definitiva ante el Acreditado así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal, de la deuda real del Acreditado frente al Banco, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el Acreditado.

Artículo 8. Período de Disposición del Crédito

El Acreditado podrá disponer del Crédito concedido en un plazo máximo de 30 meses contados desde la Fecha de Efectividad.

Si al final del Período de Disposición definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del Crédito, el Banco podrá autorizar, previa solicitud del Acreditado y con la aprobación de CESCE, la utilización de las cantidades pendientes de disponer.

Artículo 9. Condiciones para la Disposición del Crédito

9.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al Crédito concedido, que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el Artículo 18.1 y 18.2 para la plena efectividad del Crédito.

9.2 Condiciones específicas para cada disposición:

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del Crédito se condicionan al cumplimiento de los siguientes puntos:

- a) A que el Banco haya recibido del Acreditado la Orden de Desembolso de acuerdo con lo que establece el Artículo 11.
- b) A que el Banco haya recibido del Exportador la Carta Mandato, por la cual se comprometa a entregar cierta documentación y cumplir determinadas obligaciones relativas al desarrollo del Contrato Comercial y su financiación, con respecto al presente Convenio.

- c) A que el Exportador presente al Banco el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.
- d) A que el Acreditado, representado por el Ministerio de Hacienda autorice cada uno de los desembolsos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11.6 siguiente.
- e) Con posterioridad a la primera disposición del Crédito el Banco deberá haber recibido del Comprador y del Exportador el certificado notificando la Fecha de entrada en vigor del Contrato Comercial.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al Crédito

Sin perjuicio de lo señalado en los Artículos 9.1 y 9.2, el Banco podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al Crédito, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias, que no haya sido subsanada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Banco:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el Artículo 17.
- b) Que se incumpla a lo largo del período de disposición cualquiera de los términos establecidos en el Artículo 21.
- c) Si hubiera finalizado el Periodo de Disposición del Crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.
- d) Si el Banco constatase que los fondos utilizados con cargo al Crédito no se aplican a los fines previstos en el presente Convenio.
- e) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del Contrato, salvo que el Banco haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE o las autoridades españolas competentes, el Acreditado y el Banco adaptarán el plazo de amortización del importe del Crédito dispuesto al que requieran las referidas instancias.
- f) Incumplimiento por parte del Acreditado de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el Convenio o en el Convenio de Crédito Comercial que financia el Contrato Comercial, así como las obligaciones derivadas de las aprobaciones de las Autoridades españolas, CESCE o del propio Banco.
- g) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro de Crédito Comprador emitida por CESCE perdiese su efectividad o se dejara impagado cualquier prima complementaria que pueda exigir CESCE.
- h) Discusión entre el Exportador con el Importador en relación con la ejecución del Contrato Comercial objeto de financiación, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:

- h. 1 La parte demandante notifique al Banco haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al Banco por el Importador y el Exportador, que ha sido retirado el arbitraje.
- h.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firme y definitivo a favor del Exportador.

Artículo 10. Pago a favor del Exportador con cargo al Crédito

- 10.1 El importe del presente Crédito que corresponda, será pagado directamente al Exportador por el Banco con fondos provenientes del presente Crédito en la cuenta que el Exportador mantendrá en el Banco, con notificación previa al Acreditado, todo ello sujeto a las condiciones establecidas en el Artículo 11 siguiente.
- 10.2 El Banco informará al Acreditado sobre el importe y la fecha de cada desembolso realizado.

Artículo 11. Forma de Disposición de los Fondos del Crédito

- 11.1 El presente Crédito sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el Banco al Exportador y a CESCE, con el fin específico de la financiación del importe del Contrato Comercial susceptible de cobertura CESCE y hasta el 85% de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al Crédito por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el Anexo III al Convenio y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho Anexo III se contemplan.
- 11.2 En todo caso, el Banco se reserva la facultad de efectuar los pagos al Exportador (y/o a CESCE) dentro del plazo de 10 Días Hábiles contados a partir de la Orden de Desembolso emitida por el Acreditado; siempre que los documentos anexos a dicha orden se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el presente Convenio y cuenten con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las Autoridades españolas competentes o CESCE.
- 11.3 La verificación por parte del Banco de los documentos que en cada caso presente el Exportador para acompañar a la Orden de Desembolso que emita el Acreditado para solicitar las disposiciones con cargo al Crédito, queda expresamente limitada a chequear su aparente conformidad de acuerdo con las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 2007) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 600).

- 11.4 La presentación por el Acreditado al Banco de las Órdenes de Desembolso exigidas para efectuar las disposiciones del Crédito, constituye un mandato incondicional e irrevocable del Acreditado al Banco para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el Banco la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del Acreditado frente al Banco por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del Banco, derivados de las estipulaciones del Convenio son potestativamente renunciables por éste, manteniendo el Banco la obligación de proceder con los desembolsos, con la necesidad de contar con la Orden de Desembolso del Acreditado, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el Convenio, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el Banco con cargo al Crédito, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el Exportador y CESCE dé la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el Artículo.
- 11.6 Para realizar las disposiciones con cargo al Crédito se deberá haber recibido por parte del Acreditado, a través del Ministerio de Hacienda, la Orden de Desembolso autorizando la realización del correspondiente desembolso. El Banco procederá al abono al Exportador de las cantidades correspondientes, siempre que se hayan cumplido con los restantes requisitos que establece la cláusula relativa a la forma de pago del Contrato Comercial y el presente Convenio de Crédito.

Artículo 12. Periodo de Amortización del Crédito

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del Crédito efectivamente utilizado serán amortizadas por el Acreditado en un plazo de hasta 10 (diez) años, mediante el pago de 20 (veinte) cuotas semestrales, iguales y consecutivas. El pago de la primera cuota semestral se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del Periodo de Amortización (en adelante, el "Punto de Arranque"), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Artículo.

Se establece como Punto de Arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas con cargo al presente Crédito, la fecha en que se produzca la recepción provisional del Proyecto, fecha que en ningún caso podrá exceder del mes 24 (veinticuatro) contado a partir de la Fecha de entrada en vigor del Contrato Comercial.

La última amortización del crédito tendrá lugar 114 (ciento catorce) meses después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso el Acreditado podrá disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al Banco en virtud de este Convenio.

Artículo 13. Moneda y Domicilio de Pago

13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el Acreditado al Banco como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio, habrán de ser efectuados en Euros en:

Beneficiario: Deutsche Bank, S.A.E.
Dirección Swift: DEUTESBB
IBAN número: DE29500700100948848710
Con: Deutsche Bank AG, Frankfurt
Dirección Swift: DEUTDEFF
Atn: 8883 – Loan Ops – D. Emilio Gómez / D^a. Beatriz Bartolomé

13.2 La obligación de pago no se considerará cumplida hasta que el Banco haya recibido los importes debidos en virtud del Convenio, en la moneda y domicilio indicados en el Artículo 13.1.

13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del Convenio, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al Banco en el día hábil inmediatamente posterior.

13.4 No obstante lo indicado en los Artículos 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en Euros libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

13.5 No obstante lo anterior, si en caso de decisión judicial contra el Acreditado o en caso de liquidación del Acreditado

- (a) se hubiere hecho algún pago al Banco o el Banco hubiere cobrado alguna suma en una moneda distinta a Euros, y
- (b) tras la conversión y transferencia de dicha suma en otra moneda a Euros, la suma en Euros fuere menor que la deuda de que se trate, el Acreditado se compromete a pagar la diferencia exacta al Banco a su primera demanda.



Artículo 14. Amortización Anticipada del Crédito

- 14.1 El Acreditado podrá en cualquier momento solicitar del Banco la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del Crédito pendiente de reembolso. La solicitud del Acreditado deberá obrar en poder del Banco como mínimo 60 días antes de la fecha en que el Acreditado pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el Banco, previa consulta con CESCE, contestará al Acreditado, en cuanto obre en su poder la conformidad de CESCE facilitando las condiciones que este establezca. El Acreditado resarcirá al Banco de cualquier perjuicio razonable, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditada por el Banco. A tal efecto, la certificación que emita el Banco hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del Crédito pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el Acreditado no podrá solicitar al Banco la amortización anticipada del Crédito pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al Banco, ya sea ésta derivada del Convenio o consecuencia de cualquier otra posible operación de Deuda Externa formalizada entre el Acreditado y el Banco.

Artículo 15. Ley Aplicable y Arbitraje

- 15.1 El Convenio se regirá en todos sus aspectos por la Ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el Acreditado y al Banco en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el Convenio, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial. Las partes acuerdan expresamente someter a arbitraje de derecho cualquier controversia que entre ellas pudiera surgir en relación con la interpretación del presente contrato, que se encomendará a la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.

Las partes litigarán ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, que se regirá por su Reglamento.

- 15.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del Convenio deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los convenios contenidas en la legislación española.
- 15.3 El Acreditado renuncia expresamente a invocar frente al Banco cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

Artículo 16. Independencia entre el Convenio y el Contrato

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del Acreditado frente al Banco, se hace constar expresamente la total independencia entre el Contrato y el Convenio, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el Importador formule o pueda formular contra el Exportador.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 16.1, el Acreditado hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al Banco cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del Exportador de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del Contrato Comercial y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el Banco haya efectuado los pagos correctamente contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del Banco en la revisión de los mismos a la definida en el Artículo 11.3.

Artículo 17. Incumplimiento

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el Acreditado deba al Banco, por virtud de la suscripción del presente Convenio, del Convenio de Crédito Comercial, o cualquier otra cantidad debida al Banco.
 - b) Incumplimiento por parte del Acreditado de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio o en el Convenio de Crédito Comercial que financian el Contrato Comercial.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de Deuda Externa celebrado por el Acreditado, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del Acreditado en su fecha de vencimiento, todo ello en Contrato Comerciales, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 5 millones de dólares USA o su equivalente en EUR.
 - d) Cualquier acto o decisión de las Autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del Contrato de Crédito Comercial o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse de los mismos para el Acreditado.
 - e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del Acreditado.

- f) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el Banco como el Acreditado manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio de la firma del Convenio de Crédito.
- 17.2 Si dentro de los 30 (treinta días) siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el Artículo 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el Acreditado pagará al Banco, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al Banco, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el Banco haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago por el Banco. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
1. El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimiento no se hayan abonado.
 2. Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 3. El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4. La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que les corresponden.
- 17.5. La obligación del Banco de financiar el Contrato por medio de este Convenio cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
1. Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente Artículo.
 2. Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 3. Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 4. Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito, y dicha situación no haya sido subsanada por el Acreditado en un

plazo de 30 días a partir de la notificación de CESCE al Banco, que a su vez será comunicada inmediatamente al Acreditado por el Banco.

- 17.6 El no ejercicio por el Banco de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el articulado del presente Artículo 17, en modo alguno podrá ser invocado por el Acreditado como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del Banco al incumplimiento.
- 17.7 Ninguna disposición del presente Acuerdo limita el derecho del Banco a gestionar sus propios negocios de forma autónoma en la forma que considere pertinente, o a realizar su propia investigación sobre la capacidad del Acreditado para hacer frente al pago del crédito concedido, incluida la posibilidad de alcanzar algún tipo de acuerdo en relación al repago de la deuda o su reclamación; el Acuerdo tampoco obliga al Banco a revelar cualquier información relacionada con sus propios negocios o la estimación que puedan realizar en relación con el pago de impuestos.

Artículo 18. Entrada en Vigor del Convenio y Toma de Efectividad del Crédito

- 18.1 El Convenio entra en vigor el día (Fecha de Efectividad) en que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en el Artículo 18.2 siguiente..
- 18.2 Será requisito indispensable para la plena efectividad del Crédito y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:
- a) Que el Banco haya recibido del Exportador la Carta Mandato, por la que se compromete a entregar determinada documentación respecto del desarrollo del Contrato Comercial y su financiación de acuerdo al presente Convenio.
 - b) Que las Autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el Contrato, el presente Convenio y el Convenio de Crédito Comercial, que financian el Contrato Comercial en todos sus términos y (i) que se hayan ratificado por el Congreso Nacional de la República Dominicana tanto los Convenios de Crédito como el Contrato Comercial, (ii) que se haya publicado en la Gaceta Oficial de la República Dominicana dichas aprobaciones y (iii) que se haya procedido a otorgar números de registro de ambos créditos por parte del Acreditado.
 - c) Que el Banco haya recibido del Exportador:
 - c.1 El Compromiso de Reembolso, por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el Convenio, y en especial las aludidas en el Artículo 9.3 así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes, CESCE y del propio Banco.

- c.2 Los Certificados requeridos por las autoridades españolas sobre el Contrato Comercial, así como cualquier otra documentación requerida por dichas autoridades.
- d) Que el Banco haya recibido del Acreditado un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el Banco y CESCE en los términos del Anexo II al Convenio, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el Banco y/o CESCE, en forma razonable.
- e) Que el Banco reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al Acreditado, al Importador y al Exportador, junto con una copia de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El Banco dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del Convenio con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- f) Que el Banco haya recibido del Acreditado:
- f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el Artículo 5.2.
- f.2 El importe de las Comisiones aludidas en el Artículo 4.2.
- g) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del Banco, la Póliza de Seguro de Crédito al Comprador a que se refiere el Artículo 6.1.
- h) Que el Exportador haya recibido un mínimo del 15% de los bienes y servicios a exportar relativos a su participación, en concepto de pago anticipado, con fondos distintos a los del presente Crédito Comprador.
- i) Que a criterio del Banco no se haya producido una variación sustancial en las condiciones de mercado aplicables al Acreditado, al Crédito Comercial o al presente Crédito, que impidan la plena disponibilidad de todos los recursos financieros que financian el Contrato Comercial.
- 18.3 El Banco comunicará por escrito al Acreditado y al Exportador la fecha de cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 18.2.
- 18.4 El Banco no estará obligado a facilitar la financiación objeto del Convenio si las condiciones señaladas en el Artículo 18.2 para la plena efectividad del Crédito no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de de la firma del Convenio. Dicho plazo será renovado automáticamente por períodos adicionales de 180 días, salvo comunicación por escrito en contrario del Banco al Acreditado.

18.5 Asimismo el Banco no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del Convenio, si a criterio del Banco se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado que afecten al Acreditado, al presente Crédito o al Crédito Comercial que pudiera financiar los importes no financiados bajo el presente Crédito, y que impidan la plena disponibilidad de todos los recursos financieros que financian el Contrato Comercial.

Artículo 19. Ejemplares e Idioma

- 19.1 El Convenio se formaliza y suscribe por las partes en dos (2) ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del Convenio es el castellano.

Artículo 20. Comunicaciones

20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el Acreditado y el Banco en relación con el Convenio podrá realizarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, por telefax e e-mail, dirigido a los indicativos así mismo reseñados.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al Banco, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el Banco no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

20.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telefax y e-mail, los siguientes:

a) En el caso del Banco:

Dirección: Paseo de la Castellana 18, 28046 Madrid
Indicativo de teléfono: +3491 335 5705 /5972
Indicativo de fax: +3491 335 5631
Personas de Contacto: D. Emilio Gómez / D^a. Beatriz Bartolomé
Email: emilio.gomez@db.com / beatriz.bartolome@db.com

b) En el caso del Acreditado:

Dirección: Dirección General de Crédito Público, Ministerio de Hacienda.

Ave México no°45, Gazcue

Santo Domingo, República Dominicana

Indicativo de teléfono: +1809 687-5131

Indicativo de fax: +1809 686-0204/809-688-8838

Persona de contacto: Lic. Simón Lizardo, Ministro de Hacienda

Ing. Magín Díaz, Vice Ministro de Crédito Público

20.3 El Acreditado autoriza al Banco, subsidiarias, sucursales y sus directivos, colaboradores, asociados, gerentes, empleados y/o agentes del Banco o sus asesores profesionales contratados por el Banco, a facilitar cualquier Información relacionada con el Acreditado, sus actividades y este Convenio y cualquier documentación relacionada con:

- Autoridades competentes en la medida que sean requeridos a hacerlo por cualquier ley o por cualquier mandato o citación emitido por un juzgado competente o por un órgano de la Administración, comprometiéndose a notificarlo al Acreditado tan pronto como tengan noticia de dicho requerimiento, siempre y cuando estén autorizados por el órgano competente.
- Personas Relevantes únicamente en el caso en el que el Banco considere que esa revelación de información es necesaria o conveniente para (a) el cumplimiento de sus obligaciones, compromisos y actividades financieras y/o (b) que tengan por objeto actividades internas de venta cruzada, obligaciones relacionadas con activo y políticas de gestión de riesgo.

A estos efectos, se entenderá por "Personas Relevantes" uno o varios los siguientes conceptos, relacionados con los apartados (a) y (b) más arriba descritos y que se recogen a continuación:

- (i) Subsidiarias, sucursales, y oficinas representativas del Banco;
- (ii) el Exportador;
- (iii) CESCE y las Autoridades competentes en materia de crédito a la exportación españolas;
- (iv) agencias de rating, auditores, intermediarios de seguro y reaseguro, consultores, aseguradores y reaseguradores;

- (v) si fuera necesario, instituciones financieras o institucionales, vehículos de propósito específico para securitización, así como sus gestores, agentes de los inversores, organizadores, intermediarios que están o podrían estar involucrados en esquemas de securitización, acuerdos de cobertura, participación u otros acuerdos de transferencia de riesgo;
- (vi) cualquier persona a quien la revelación pudiera ser necesaria en relación con cualquier procedimiento en relación con este Convenio.

Artículo 21. Declaraciones del Acreditado

21.1 El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana.

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la Legislación de su país para garantizar:
 - Que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado;
 - Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y
 - Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal competente del país del Acreditado.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.

- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
 - g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la Legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la Legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecución o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio, excepto el registro de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. El Acreditado declara que dispone de fondos complementarios conjuntamente con los procedentes del presente Crédito Comprador para financiar la totalidad del importe del Contrato Comercial.
 - j) El Acreditado declara que durante toda la vida del préstamo cumplirá con la normativa medioambiental aplicable en la República Dominicana, y en particular con los requerimientos que se deriven del Contrato Comercial y/o del desarrollo del Convenio de Crédito a Comprador. Igualmente el Acreditado velará por el cumplimiento de los criterios estándar internacionales de respeto al medioambiente.
- 21.2 Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento "pari-passu" en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de Ley del país del Acreditado.
- 21.3 Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la efectividad de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

21.4 El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

Artículo 22. Cesiones

El presente acuerdo será vinculante y surtirá efecto en beneficio de cada una de las partes y sus sucesores o cesionarios.

El Acreditado no tendrá derecho a ceder o transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones en virtud del presente acuerdo.

El Acreditante podrá, en cualquier momento, asignar la totalidad o cualquiera de sus derechos y beneficios, solamente a otro/s banco/s siempre y cuando dicha cesión no se considere como una modificación de los derechos, intereses u obligaciones del Acreditado bajo el presente acuerdo.

El Acreditante deberá notificar al Acreditado si existiera una cesión de conformidad con la presente cláusula y en su caso, cualquier costo adicional en relación con dicha cesión no será soportada por el Acreditado.

Artículo 23. Anexos

23.1 El Convenio contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el Acreditado.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al Crédito.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el Exportador

23.2 Los Anexos indicados en el Artículo 23.1 forman parte integrante del Convenio a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el Artículo 23.2, toda alusión que se efectúe en el texto del Convenio a un Artículo en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el Artículo 23.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del Artículo en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del Convenio, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Acreditado

Por la República Dominicana representada por el Ministro de Hacienda



Nombre: ~~Lic. Simón Lizardo Mézquita~~

Cargo: Ministro de Hacienda

El Banco

Por Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española



Nombre: Joaquín Santo-Domingo Cano

Cargo: Director



Nombre: José-Luis Pastor García

Cargo: Director

ANEXO I
MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO
DE LA CUENTA CORRIENTE DE CRÉDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el Artículo 7.1, en el presente Anexo I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del Crédito a que se alude en el citado Artículo 7.1

- 1.- En la cuenta corriente de crédito se adeudarán los siguientes importes:
 - a) El importe de los pagos que el Banco realice con cargo al Crédito, de conformidad con las estipulaciones del Convenio.
 - b) El importe de los intereses que se devenguen a favor del Banco, por virtud de las disposiciones del Crédito.
 - c) El importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del Banco.
 - d) El importe de la comisión establecida a favor del Banco en el Artículo 4.2.
 - e) El importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del Acreditado, de conformidad con lo pactado en el Artículo 5.

- 2.- En la cuenta corriente de crédito se abonarán los siguientes importes:

El importe de cualquier reembolso que el Banco reciba del Acreditado, de conformidad con las estipulaciones del Convenio, se imputaran:

 - a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
 - b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
 - c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
 - d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
 - e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
 - f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
 - g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto

ANEXO II

CERTIFICACIÓN JURÍDICA

D. (), Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) El Contrato Comercial firmado de fecha 12 de Septiembre de 2005 entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) e Incatema Consulting, S.L..
 - b) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, S.A.E. como Acreditante.
 - c) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio.
 - d) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador .
2. Que la (...) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna Sentencia, laudo, norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (...) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (...) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

- 11 De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. La sumisión voluntaria a la jurisdicción arbitral estipulada en el Convenio es un pacto válido y vinculante según la legislación del país del Acreditado.

Cualquier laudo arbitral condenatorio dictado en una jurisdicción distinta de la del país del Acreditado, será plenamente reconocida y ejecutada en dicho país, sin que sus Tribunales tengan que conocer de nuevo sobre el fondo del laudo, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en el país del Acreditado.

12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del Artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CRÉDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el Artículo 11.1 en el presente Anexo se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el Banco efectuará las disposiciones del Crédito.

1. PAGOS A CESCE

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el Banco efectuará la primera disposición del Crédito, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima provisional y la Orden de Desembolso del Acreditado.

2. PAGOS AL EXPORTADOR:

Para atender hasta Euros 49.259.113 del importe del Contrato Comercial, el Banco efectuará las oportunas disposiciones del Crédito a la recepción de las Ordenes de Desembolso del Acreditado, y una vez haya recibido del Exportador copia de la documentación establecida en la Cláusula Quinta y Anexos relativos a la forma de pago del Contrato Comercial.

3. DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1. Además de los documentos que en cada caso se indican, el Acreditado deberá presentar al Banco una Orden de Desembolso por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 3.2. En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al Crédito no podrá superar el importe establecido en los Artículos 3.1. y 3.2.



ANEXO IV

ORDEN DE DESEMBOLSO DEL ACREDITADO

De: Acreditado

A: Deutsche Bank, S.A.E.

Ref: Crédito Comprador suscrito con fechaentre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana representada por el Ministro de Hacienda.

Muy Sres Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Estipulaciones (...) y (...) del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan realizar una disposición por importe de EUR _____ correspondiente al pago de prima de CESCE financiada / Contrato Comercial suscrito, con fecha 12 de septiembre de 2005, entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo de la República Dominicana e Incatema Consulting, S.L. de España por importe de EUR 55.743.480 .

Firmado: (Acreditado)

